



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL:

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Logo que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerán hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garco é Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Serénimas Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Julio)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR.

Establecidas en el art. 43 de la ley de Presupuestos del actual año económico reglas para la concesion y disfrute de licencias, que comprenden á todos los empleados civiles, con la única excepcion de los pertenecientes á las carreras diplomática y consular que prestan sus servicios en el extranjero, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar, para su cumplimiento en lo que concierne á este Ministerio, lo que sigue:

Artículo 1.º Los expedientes para obtencion de licencia se instruirán con arreglo á lo prescrito en la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 24 del presente mes.

Art. 2.º Las solicitudes de licencia de los Presidentes de Sala, Magistrados, auxiliares y empleados administrativos de Real nombramiento que presten sus servicios en el Tribunal Supremo, y las de los Presidentes de las Audiencias, se elevarán á este Ministerio por conducto del Presidente del dicho Tribunal; por el del Fiscal del mismo las de los funcionarios del Ministerio público que sirvan en él y las de los Fiscales de las Audiencias; por el del Presidente de la del territorio las de los Presidentes de Sala, Magistrados, auxiliares y empleados administrativos de las Audiencias, y las de los Jueces de pri-

mera instancia; y por el del Fiscal de la Audiencia respectiva las de los Tenientes, Abogados y Promotores fiscales.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de Julio de 1878.—Calderon y Collantes. —Señor...

(Gaceta del 31 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará en Madrid una Comision central de defensa contra la phylloxera sobre la base de la Comision permanente que entiende en este asunto en el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegacion el Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, con quienes se comunicará directamente la citada Comision. Compondrán además esta representantia de la propiedad vitícola y de las corporaciones y Sociedades científicas y agrícolas más importantes de España, así como de aquellas personas que por la posicion oficial que ocupan y por la especialidad de sus conocimientos puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la más acertada realizacion de los fines que comprende la presente ley.

Art. 2.º En todas las provincias vitícolas del Reino se establecerán Comisiones provinciales de defensa contra la phylloxera, compuestas del Gobernador, á quien corresponderá la presidencia; tres viticultores elegidos por el Gobierno entre los 50 pri-

meros contribuyentes, un Diputado provincial, un Vocal de la Junta de Agricultura nombrado por la misma, el Jefe de Fomento, el Jefe económico, el Ingeniero Jefe de Montes, los Profesores de Agricultura é Historia natural del Instituto provincial, y el Ingeniero agrónomo Secretario de la Junta de Agricultura, que lo será también de la Comision.

Art. 3.º Estas Comisiones, así la central como las provinciales dependientes de ella, auxiliarán en sus respectivas esferas de accion al Gobierno, examinando y discurriendo cuantas medidas y disposiciones se le consulten por el Ministerio de Fomento relativas al objeto de esta ley; y proponiendo, de conformidad con la misma, los medios en su juicio más acertados para llevarla á cumplido efecto, así como para resolver equitativamente y en justicia las cuestiones que se relacionen con tan terrible plaga, y á que pueda dar lugar la aplicacion de las disposiciones legales que rijan en la materia. Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que, aparte de las consignadas expresamente en esta ley, les correspondan en sus relaciones oficiales con el Gobierno, y en las que deben asistir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de la importante mision que tendrán á su cargo.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comision central, pueda prohibir en la medida y por el tiempo que las circunstancias aconsejen la introduccion en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados y púas de todos los residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas, tutores y cuanto haya servido para cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña ó combustible, así como de todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, sea cual fuere su procedencia. Las semi-

llas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibicion que comprende el párrafo anterior.

Art. 5.º En el caso de presentarse la phylloxera en cualquier punto del territorio español, se entenderá desde aquel momento prohibida la exportacion á las demás comarcas de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el párrafo primero del art. 4.º, procedentes de las viñas infestadas.

Art. 6.º Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde respectivo, acompañando certificacion de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca infestada por la phylloxera dentro del territorio español. No será necesario este requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador, y estas no se hallen infestadas. En las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará un libro-registro de la plantacion de vides, y en él se anotará el lugar de la plantacion, número y procedencia de las cepas, si no fueran de la misma finca del interesado, y nombre del dueño, aparceró ó arrendatario.

Art. 7.º Todo propietario de viña ó quien le representa estará obligado á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier síntoma que notase en las vides y pueda hacer presumir la presencia de la phylloxera. El Alcalde á su vez dará cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comision provincial de defensa, la cual previo reconocimiento facultativo, declarará dentro de tercero día si existe ó no la infeccion, comunicando el resultado de todo á la Comision central. En caso de infeccion, quedará desde luego sometida la propiedad infestada á la accion de las personas y corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para comba-

tir y destruir el insecto y evitar su propagación.

Art. 8.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guardería rural, sean pagados por el Estado, la provincia, el Municipio ó los particulares, estarán obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comisión provincial de defensas de cualquier alteración ó sintoma que notasen en los viñedos y pudiera acusar la existencia de la phylloxera.

Art. 9.º En el caso de presentarse algun foco phylloxérico en España ó en sus islas adyacentes, se procederá inmediatamente al arranque de todas las cepas muertas ó atacadas, así como al de todas las que se encuentran á 20 metros de distancia de la última de aquellas, destruyéndose por medio del fuego y sobre el mismo terreno, con sus sarmientos, hojas y tutores. Además se removerá la tierra hasta donde se juzgue necesario para descubrir y quemar las últimas raíces, desinfectándose el suelo por los medios que aconseja la ciencia y haya prescrito la Comisión central, y sin que puedan hacerse nuevas plantaciones de viñas mientras que á juicio del Gobierno, de acuerdo con dicha Comisión, subsista el peligro. El propietario de tales terrenos podrá destinarlos á cualquier otro cultivo; pero quedando sujeto durante el periodo indicado á la vigilancia é inspección de la Comisión provincial de defensas.

Art. 10. No se abonará indemnización alguna por las viñas muertas ó enfermas que se arrancan. Por las que se destruyan dentro de la zona de 20 metros de que habla el artículo anterior se abonará al propietario el valor de la cosecha pendiente y de la inmediata. Se indemnizará el valor de cualquiera planta ó cacaña que sea necesario destruir ó perjudicar para las operaciones indicadas. No se abonará indemnización alguna por las viñas que se destruyan en las colonias agrícolas.

Art. 11. El dueño de una viña atacada por la phylloxera podrá verificar á sus expensas el arranque y desinfección, siempre que así lo reclamase de la Comisión provincial de defensas dentro de tres dias despues de declarada la infección, y con la condición de proceder inmediatamente á las operaciones oportunas, bajo la vigilancia y con arreglo á las prescripciones establecidas por dicha Comisión. Transcurrido dicho plazo sin haberse solicitado el permiso, se procederá de oficio á practicar las indicadas operaciones.

Art. 12. Las Comisiones provinciales de defensa mandarán examinar con frecuencia todas las viñas inmediatas á las que se arranquen, y dentro del radio que juzguen necesario, para vigilar el estado de sus raíces é impedir la formación de nuevos focos phylloxéricos.

Art. 13. Todos los gastos que ocasionare el arranque de cepas, desinfección y demás operaciones confiadas á las Comisiones provinciales de defensas, así como las indemnizaciones que procediesen con arreglo al art. 10, serán costeados de un fondo que estará depositado en las sucursales del Banco de España y á disposición de la Comisión provincial de la phylloxera.

Se formará este fondo con un recargo de 25 céntimos de peseta anuales por hectárea de viña, que todas las Diputaciones provinciales consignarán desde luego en sus respectivos presupuestos por dos años, á contar desde el actual ejercicio, si bien sólo se hará efectivo en las provincias invadidas y sus limitrofes que sean vinícolas.

Si á juicio de la Comisión central hubiese necesidad de continuar imponiendo este recargo, el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley.

Para atender á los gastos indispensables de estudio, ensayos y medios de defensa generales contra la phylloxera, se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento.

Art. 14. Las Comisiones provinciales de defensa deberán inspeccionar frecuentemente por delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus provincias, y el Gobierno, á petición de la Comisión central de la phylloxera y bajo su inspección especial, podrá establecer donde y cuando lo estime oportuno sembrero de vides americanas, ó de castas que no sean susceptibles de ser atacadas por la phylloxera.

Art. 15. Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiera el art. 8.º, que mostraren morosidad punible en el cumplimiento de la obligación que por dicho artículo se les impone, incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual, según los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrá gubernativamente la Comisión central previo informe de la provincial de defensas.

Art. 16. Cuando en las Aduanas ó fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 4.º, y cuya importación estuviese prohibida, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de rastos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la debida presentación de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por 100 que prevengan las Ordenanzas de Aduanas para hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, según la gravedad del caso. Cuando verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados sean estos aprehendidos en el interior del Reino, deberá aplicarse al

caso la ley de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación por lo ménos en el máximo de la multa.

Por tanto. Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Con el fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 2.º de esta ley, haga presente á todos los señores Alcaldes de esta provincia que en el término de 8 dias, remitan á este Gobierno una relacion nominal de los propietarios de viñedo, expresando la extension ó número de cepas que cada uno de ellos posee.

Leon 1.º de Agosto de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES

Circular.—Núm. 12.

Debiendo verificarse en el mes de Setiembre próximo, con arreglo á la Ley, las elecciones de los Diputados provinciales de quince distritos y con el objeto de que no se descuiden los trabajos preparatorios para que aquel acto tenga lugar con estricta sujeción á lo dispuesto en la Ley electoral de 1870, vigente, con las modificaciones que en la misma introdujo la de 16 de Diciembre de 1876; encargo á los Sres. Alcaldes tengan presente lo dispuesto en el art. 18 de la referida Ley, relativo á la renovación de los libros taonarios y el párrafo segundo del 51, que se refiere á la distribución de las cédulas electorales.

Leon 1.º de Agosto de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

ELECCIONES MUNICIPALES

Circular.—Núm. 13.

Resultando cinco vacantes en el número de Concejales que constituyen el Ayuntamiento de Lago de Carucedo, he dispuesto, en uso de las facultades que me confiere el art. 47 de la ley de 2 de Octubre de 1877, que se proceda en el Domingo 18 del cor-

riente en dicho distrito á la elección parcial correspondiente, que tendrá lugar en los mismos colegios y secciones anteriormente establecidas, sujetándose á las prescripciones de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, con las reformas introducidas por la municipal vigente, debiendo tomar únicamente parte en dicho acto los electores inscritos en el último Censo, y no pudiendo recaer la elección sino en los comprendidos en el mismo con el carácter de elegibles.

Leon 1.º de Agosto de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Por decreto de esta fecha he admitido las renuncias que ha presentado D. Urbano de las Cuevas como apoderado de D. Manuel Vega, de las minas de antimonio nombradas *Juno*, é *Infalible*, sitas respectivamente en el pueblo y Ayuntamiento de Buron, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 30 de Julio de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

D. ANTONIO SANDOVAL Y PALAREA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Enrique Rodriguez Lopez, apoderado de Don Agustín García Andrés, vecino de la Coruña, residente en la misma, profesión comerciante, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias de la mina de arenas auríferas llamada *Bostarga*, sita en término del pueblo de Puente Domingo Florez, Ayuntamiento del mismo nombre, parroquia de San Pedro de Tronís, paraje llamado *Bostarga*, propiedad de D. Antonio Vega, en la orilla izquierda del río Cabrera, y linda al N. con dicho río, al E. con labrados de D. Pedro Barrios, y al S. y O. con monte de *Bostarga*; hace la designación de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una estaca fijada en el espresado paraje *Bostarga*, que se refiere al pico de Yeres por una visual de 291°, y al pico de Barriais por otra de 359°; desde dicho punto de partida se medirán sucesivamente en las direcciones que les anteceden los siguientes metros: en dirección 307° 300 metros, en 217° 100,

en 307° 200, en 37° 100, en 307° 100, en 37° 100, en 307° 200, en 217° 100, en 307° 100, en 217° 600, en 307° 200, en 217° 200, en 307° 200, en 217° 300, en 307° 100, en 37° 400, en 127° 100, en 37° 100, en 127° 100, en 37° 100, en 127° 200, en 37° 600, en 127° 100, en 37° 100, en 127° 400, en 217° 100, en 127° 500, y en 217° 100, con lo cual quedará cerrado el polígono de 30 hectáreas de superficie horizontal.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentarse en este Gobierno sus oposiciones los que se considerasen con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 27 de Julio de 1878.—ANTONIO SANDOVAL.

COMISION PROVINCIAL

ASOCIADA DE LOS DIPUTADOS RESIDENTES EN LA CAPITAL.

Sesion de 16 de Julio de 1878.

PRESENCIA DEL SEÑOR BANSICO.

Abierta la sesión á las doce de la mañana con asistencia de los señores Perez Fernandez, Llamazares, Rodriguez del Valle, Urna y Rodriguez Vazquez. Vocales de la Comision y Sres. Diputados residentes en la capital Bustamante, Bancela y Mollada, y leida que fué el acta de la anterior, que fué aprobada.

Quedó enterada de la Real orden de 6 del corriente sobre aprobacion del presupuesto provincial de 1878 á 1879, acordando que en su cumplimiento se practiquen las reformas que previene dicha superior disposicion.

Habiéndose prestado generosamente los Caballeros Catedral y de la Colegiata de San Isidoro, así como los párrocos de San Marcelo, San Martin, Santa Marina y Nuestra Señora del Mercado, á facilitar todos los efectos que se les pidieron con destino á decorar la Iglesia de San Marcos donde se celebraron las honras fúnebres por S. M. la Reina, que fué acordado significarles el agradecimiento de la Corporacion por el servicio que en esta ocasion le han dispensado.

Igualmente se acordó dar las gracias á la Superioridad é Hijos de la Caridad del Hospicio de Leon, por el acierto y brevedad con que ejecutaron los diversos trabajos que para el mismo objeto se les encomendaron.

Resultando de la investigacion que se está practicando acerca de la existencia y procedencia de los expositos de esta provincia, que los llamados María Manuela, Higinio, José Rufino, y Ramona Prieto, del Hospicio de Leon, Federico, del de Astorga, y Casimiro, Enriqueta, Sabina, y Antonio, de la Casa-Cuna de Ponferrada, se hallan en poder de sus propias madres, y que en tal concepto ni pueden continuar perteneciendo á los Establecimientos, ni percibir salario alguno por su crianza, en con-

formidad á lo dispuesto en el art. 188 del Reglamento interior, quedó acordado:

1.º Ordenar á los Directores respectivos que inmediatamente se les dé de baja definitiva con suspension de todo salario, aun cuando se halla devengado.

2.º Que procedan á exigir de las madres, usando caso necesario de la via de apremio, el reintegro de todos los gastos causados al Establecimiento desde que tienen en su poder los hijos.

3.º Que se recuerde á los Directores el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 184 del citado Reglamento, y se evitará de ese modo la reproduccion de la falta que se corrige.

Y 4.º Que á medida de irse recibiendo iguales noticias respecto de otros expositos, se comunique sin demora la baja por la Comision provincial á los Establecimientos, y el reintegro de estancias, sin perjuicio de dar cuenta á la Diputacion ó la reunion de residentes, de todos los casos que ocurran de esa naturaleza.

Enterada de la comunicacion que dirige el Ingeniero Jefe de Caminos, participando haber comunicado al Ingeniero 1.º D. Juan Bautista Neira, para la recepcion definitiva del Puente de Palazuelo, acordó que cuando se presente la cuenta de los gastos que ocasiona dicho funcionario, se satisfaga su importe con cargo al crédito de obras del partido de La Vecilla.

De conformidad con lo propuesto por el Director de Caminos provinciales, en la instancia presentada por D. Fulgencio Gomez Casado, vecino de Valverde del Camino, se acordó concederle permiso para construir una rumpa que conduzca á la cueva próxima á construir en terreno de su propiedad sito á las inmediaciones de la carretera de Leon á Astorga, debiendo sujetarse en las distancias y dimensiones á lo determinado por la Seccion.

Accediendo á lo solicitado por don Patricio Garcia Otero, Facultativo del Hospicio de Leon, y D. José de Pesquera Gomez, Administrador Capellan del mismo, se acordó concederles, al primero un mes de licencia, y al segundo cuarenta días, para atender al restablecimiento de su salud, debiendo ser sustituidos por designacion de los propietarios, el Médico por el de igual clase D. Lucio Garcia Lomas, y el Administrador Capellan por el Presbítero D. Antonio Escudero, quien habitará en el Establecimiento y desempeñará interinamente el cargo, bajo la responsabilidad y garantia de la fianza dada por el señor Pesquera.

En vista de la solicitud de D. Marcos Perez, párroco de San Juan de Renuva, pidiendo algunos efectos de los adquiridos con motivo de las exequias celebradas por S. M. la Reina, se acordó que con destino á la Iglesia se le entregase gratuitamente la colgadura que se colocó en el coro de la de San Marcos, en el día que tuvo lugar dicho acto religioso.

Justificados por Gerónimo Martinez y Marcelina del Espino, vecinos de Leon, los requisitos establecidos en el art. 195 del Reglamento de los Hospicios, se acordó concederles el socorro de cuatro pesetas mensuales para atender á la lactancia de sus hijos, el cual terminará el día en que estos cumplan diez y ocho meses de edad.

Accediendo á la instancia de la exposita de Leon, Inocencia Blanco, y

en vista de que la Diputacion resolvió del mismo modo en caso análogo en sesion de 10 de Abril de 1874, se acordó conceder á la interesada la cantidad de 50 pesetas en concepto de dots para tomar el hábito de Religiosa en el Convento de Santi-Spiritus de Astorga, cuya suma percibirá cuando profese.

Teniendo en cuenta que el estado de sordo-mudez y raquitismo de Manuel Freijo, tiene el carácter de permanente, y que su padre Tomás, vecino de Villanueva de Valdeuza, es sexagenario, pobre y enfermo, se acordó prorogar indefinidamente el socorro de cuatro pesetas mensuales que viene hace años percibiendo para atender al cuidado de aquel, mientras viva y justifique su existencia.

Siendo necesarios los baños de mar al acogido del Hospicio de Leon, Jaime Suarez, quedó acordado concederle el permiso al efecto, y solicitar del Sr. Gobernador un pase gratuito en el ferro-carriil, autorizando para que de los ahorros del acogido se tome, á juicio del Director, la cantidad necesaria para los gastos, siempre que aquellos procedan del producto de sus bienes ó de economías de salarios, y no del capital que ha de conservarse íntegro para cuando se emancipe.

Suprimidos en el presupuesto provincial los socorros para tomar baños los enfermos pobres, se acordó con el objeto de atender en algun modo á esta necesidad, rogar al Sr. Gobernador se sirva facilitar á Bernarda de Caso, vecina de Santa Cristina un pase gratuito en el ferro carril desde la estacion del Burgo á Oviedo, el bagage donde no hubiere aquel medio de comunicacion y el socorro de 50 céntimos de peseta en el punto donde pernacto, como se hace con todos los demás pobres enfermos.

Habiéndose hecho presente por el Sr. Bustamante que en 30 del corriente termina el contrato con la Compañía general Española, titulada «La Union» del seguro á prima fija del edificio que ocupa el Hospicio de esta capital, se acordó, por ser el asunto urgente autorizarle para la renovacion del contrato con la misma Compañía, bajo la base de 250 000 pesetas de suma asegurada, en la forma y bajo las condiciones que estime más convenientes y económicas para los intereses de la provincia.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 27 de Julio de 1878.—El Secretario, Domingo Diaz Canaja.

AYUNTAMIENTOS.

Alcalde constitucional de Villamanan.

Este Ayuntamiento, asociado de la Junta municipal, en sesion de este día ha acordado restablecer la cátedra de Latinidad que siempre tuvo esta villa con la dotacion anual de dos mil cuatrocientos reales, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, cobrando además de cada alumno la cuota mensual de seis reales.

Los Profesores que aspiren á dicha plaza han de acompañar á la solicitud, copia del correspondiente título, como prometiéndose á enseñar, además de la lengua latina, las asignaturas necesarias para que los alumnos puedan incorporar en el Instituto provincial los años que la

legislacion vigente exige cursar en ensenanza doméstica. Pasado el término de un mes el Ayuntamiento hará la eleccion en el que reuna mejores y mayores méritos.

Villamanan 21 de Juils de 1878.—El Alcalde, Policarpo Rodriguez.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1878-79, y espuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho días, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Atija de los Melones.
Mansilla Mayor.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho días que se les señala para verificarlo.

Valderrey.
Villasabariego.
Vegacervera.
Pouferrada.
Campo de Villavidel.
Gandio.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de consumos y sal, para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en término de ocho días que se les señala para verificarlo.

Valderrey.

JUZGADOS.

D. Juan Cela Fernandez, sapiente y en funciones de Juez municipal de la villa de Cacabelos.

Hago saber: que en los autos de juicio verbal en rebeldia seguidos en este Juzgado municipal entre partes y como demandante D. Santiago Lopez, vecino de esta villa, y como demandados Valentin Lobato y Felipe Lago, el primero de esta espresada villa, y el segundo de Píeros, recayó la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Cacabelos á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho, el señor D. Ricardo de Castro y Basanta, Juez municipal, habiendo visto las preces dadas diligencias de juicio verbal civil en rebeldia entre partes como demandante D. Santiago Lopez, propietario y vecino de esta villa, y como demandados Valentin Lobato y Felipe Lago, el primero de esta espresada villa y el segundo de Píeros:

Resultando que el primero reclama.

de los segundos la cantidad de sesenta y seis reales y medio, como herederos de la madre común del Lobato y suegra del Lago, cuya cantidad le adenda el Valentín Lobato, procedentes de resto de mayor suma de la renta de una huerta de la que era fiadora responsable la prenombrada madre y suegra de los demandados:

Resultando que estos últimos no se presentaron a contestar á la demanda apusar de haber sido citados en forma, según resulta de la cédula de citación ni haber puesto causa justa que les impidiese la no presentación, por lo que por el demandante se pidió se celebrase en su rebeldía.

Considerando que el denunciado demandante para probar los extremos de su demanda, hizo presentación de una certificación expedida por este Juzgado de otro juicio celebrado con el Lobato sobre reclamaciones de nuevo fiador por haber fallecido el que lo era ó sea la madre de los atrás dichos y en lo que el demandado confesó acudaba al demandante ni cumplimiento de renta sesenta reales, y estando pronto á dejarle la finca en cuestión y oponiéndose á dar otro fiador.

Considerando que en uno de los expresados en la sentencia recaída en el anterior juicio dice, una vez constituido fiador, para responder de lo que pactar se pudiese en un contrato, es este responsable; y por más que haya fallecido la responsabilidad existe y quedan responsables sus herederos y haber fincable:

Considerando que el demandante con la expresada certificación como documento fehaciente y bastante no cesarían probar los extremos de su demanda:

Fallo: que debo de condenar y condeno á los demandados Valentín Lobato y Felipe Lago al pago de esta cantidad reclamada con las costas de este juicio y más á que den lugar.

Y por esta su sentencia la que por vía equidad se notifique á los dichos demandados, y caso de reusarla se inserte en el Boletín oficial de la provincia y en los Estrados de este Juzgado según lo prescripto en la ley de Enjuiciamiento civil, así lo manda y firma dicho señor de lo que yo Secretario, certifico.—Ricardo de Castro y Basanta.—Ignacio Nuñez, Secretario.

Concuerda á la letra con su original, y en cumplimiento de lo ordenado en la uterinista sentencia y su cumplimiento en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente que firmo y sello con el de costumbre en Cacabelos á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Juan Coia.—Por su mandado, Ignacio Nuñez, Secretario.

D. Valentín Medina Obaja, Juez municipal del distrito de Canalejas.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este

Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia. En este Juzgado municipal hay 130 vecinos.

Los aspirantes acompañen á la solicitud:

1.º Certificación de nacimiento.
2.º Id. de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.º Certificación del cura conforme al reglamento el otro docemente que acredite su aptitud para el desempeño del cargo.

Es compatible con el cargo de Secretario de Ayuntamiento.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, y de orden de S. S. se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Canalejas á 25 de Julio de 1878.—Valentín Medina.—Por su mandado, el Secretario accidental, Lucas Rodríguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

ARTILLERÍA.

FÁBRICA DE TRUBIA.

El día 12 de Agosto próximo se saca á remate en estos oficios la vasta y conducción á esta Fábrica de 250 hectólitros de cebada y 150 quintales métricos de paja trillada, que se necesita para la mantención del ganado del Establecimiento durante un año.

El precio límite es de 10 pesetas 56 céntimos el hectólitro de cebada (23 reales fanega castellana) y 9 pesetas 78 céntimos el quintal métrico de paja (4½ reales arroba).

La cebada será entregada de una sola vez ó en lotes que no bajen de 22 hectólitros al mes: la paja lo será en partidas mensuales de 12 á 15 quintales métricos.

El pago de cada remesa tendrá lugar en el mismo día que se entregue, previo reconocimiento del género en que está desechado el que no sea de buena calidad.

El valor de la primera entrega quedará depositado en Caja como fianza hasta terminar el compromiso (se exceptúa la cebada si se entregase de una vez.)

Las proposiciones podrán hacerse por uno ó los dos artículos y con arreglo al siguiente modelo.

«El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio para la venta y transporte á la Fábrica de Trubia de (tal género) se comprometo á entregarlos al precio de.....»

Fecha y firma.

Trubia 29 de Julio de 1878.—El Oficial primero Secretario, Julio Zavajata.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Abril de 1878.

Días.	Nacidos vivos.						Nacidos vivos y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.												
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				TOTAL de muertos.											
	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.													
21	1	1	2																						
22	1	1	2																						
23	1	1	2																						
24	1	1	2																						
25																									
26	1	1	2																						
27	1	1	2																						
28																									
29	1	1	2																						
30																									
TOTAL...	7	10	17	2	1	3	20		1	1															21

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Abril de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								TOTAL AMBOS SEXOS.	
	VARONES.				MUEJRES.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.		
21										
22	1			1						1
23	1			1						1
24										
25										
26										
27										
28	1		1	2	1				1	3
29										
30										
TOTAL...	3		1	4	1				1	5

Leon 1.º de Mayo de 1878.—El Juez municipal, Fidel Tegerina Zubillaga.—El Secretario, Enrique Zotas.

ANUNCIOS

ESTUDIOS
SOBRE LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD
POR F. LAURENT
PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE GANTE.
TRADUCCION
DE GAVINO LIZARRAGA.

Se han publicado los tomos: I, que contiene el Oriente.—II, La Grecia.—III, Roma.—IV, El Cristianismo.—V, Los Bárbaros y el Catolicismo.—VI, El Pontificado y el Imperio.—VII, El Paganismo y la Iglesia.—VIII, La Reforma.—IX, Guerras de Religión.—X, Las Nacionalidades. Está en prensa el tomo XI, que contiene la Política Real.

Esta importante obra constará de 18 tomos, y se publicarán los siete siguientes sin interrupción, cuyos títulos son: La Filosofía del siglo XVIII y el Cristianismo.—La Revolución francesa, primera y segunda parte.—El Imperio.—La Reacción religiosa.—La Religión del porvenir y la Filosofía de la Historia.

Formando cada tomo de esta publicación una obra independiente, se venden sueltos al precio de 30 rs. en la imprenta de este Boletín.